

AUTO N. 02741

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 6 de diciembre del 2023, al establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, con matrícula mercantil 3593560 (actualmente cancelada), propiedad de la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.002.857; ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F - 38, en la Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.; como consecuencia de lo anterior la mencionada Subdirección emitió el **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03288 del 30 de junio de 2024**, en contra de la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.002.857, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, acogiendo el **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024**, por presuntamente no cumplir con la normativa en materia de publicidad exterior visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

En todo caso, el **Auto 03288 del 30 de junio de 2024**, se notificó mediante aviso el 16 de febrero del 2026, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado 2024EE136948 del 30 de junio de 2024, y con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.S., No. RA545899636CO.

Adicionalmente, el **Auto 03288 del 30 de junio de 2024**, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de radicación 2026EE84599 del 24 de abril del 2026 y publicado en el Boletín Legal el 23 de abril del 2026.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas.

“ARTÍCULO 16°. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el

cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo 'debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

- **Del riesgo o afectación ambiental.**

Sobre la materia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 16, mediante el cual modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y estableció que para la formulación de cargos, la autoridad ambiental competente, deberá en el acto administrativo que formule el pliego de cargos, establecer que: “en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes”, al respecto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, mediante memorando con radicado 2025IE170348 del 30 de julio de 2025, presentó la siguiente consideración técnica:

“(…) De acuerdo con la normativa ambiental, cualquier instalación de Publicidad Exterior Visual que no cumpla con los requisitos establecidos puede generar impactos sobre la biodiversidad, especialmente cuando esta se ubica en zonas declaradas como reservas naturales, hídricas o de manejo y preservación ambiental. El grado o importancia de afectación ambiental dependerá de los bienes protegidos involucrados y de la valoración que, en su momento, se otorgue a atributos como la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del impacto.

Otros riesgos para tener en cuenta, generados por la Publicidad Exterior Visual (PEV) que a menudo no se perciben de manera inmediata, pero que pueden resultar de la incontrolada instalación de elementos de PEV, con incidencia a la salud, la vida y/o bienes materiales:

- 1. Afectación a la estética urbana, incluso llegando a producir estrés visual, desorientación y disminución de la percepción del entorno natural y arquitectónico.*
- 2. Consumo energético y emisiones asociadas, que implica una huella de carbono indirecta por la generación de energía o consumo de energéticos requeridos.*

3. *Generación de residuos durante los cambios de publicidad, los cuales pueden ser de diferentes materiales, algunos de difícil recirculación o reciclaje o reutilización.*
4. *Riesgos físicos por estructuras mal diseñadas o sin mantenimiento, que pueden generar colapso de afectación a la vida o a la infraestructura que le rodea.(...)*”.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, consagra que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO.

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024**, esta Autoridad encontró que la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO**, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024**, así:

“(...) 3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 1 Datos complementarios

Fecha de la visita	Día	06	Mes	diciembre	Año	2023
Horario de visita	Inicio	03:59 pm		Final	04:14 pm	
Correo electrónico	islenacastro02@hotmail.com					
Teléfono celular	322 4036546					

Dirección de ubicación del elemento	CL 40 SUR No. 72 F - 38		
Chip Predial	AAA0040NJJH (Anexo 2)		
Localidad	Kennedy		
UPZ	Carvajal (45)		
Barrio	La Campina		
Zona (SINUPOT)	El predio consultado se encuentra en Suelo de Reserva, definido por el Decreto Distrital 555 de diciembre de 2021 (ver anexo 2)		
CIU	4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados 4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados 6190 Otras actividades de telecomunicaciones		
Ubicación	Fachada		
Coordenadas	X	4.60493465000002	Y -74.14473491
Texto de la publicidad	DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA		

(...) **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

Tabla No. 3 Evaluación Técnica

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada de la CL 40 Sur, un (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 1.
	Ver fotografía No. 2. Se encontró en la fachada de la TV 72 F, un (1) elemento publicitario instalado sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, identificado con el número 2.
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 3. Se encontraron dos (2) elementos publicitarios volados de la fachada del establecimiento comercial, identificados con los números 1 y 2.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 4. Se encontraron sobre la CL 40 SUR, nueve (9) elementos publicitarios incorporado en las <u>ventanas y puertas de la edificación</u> , identificados con los números 1, 2,3,4,5,6,7,8 y 9.

	<p>Ver fotografía No. 5. Se encontró sobre la TV 72 F, un (1) elemento publicitario incorporado <u>en las ventanas y puertas de la edificación</u>, identificado con el número 1.</p>
<p>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000).</p>	<p>Ver fotografía No. 3. Se encontraron sobre la CL 40 Sur, dos (2) elementos publicitarios adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial, identificados con los números 1 y 2.</p> <p>Ver fotografía No. 4. Se encontraron sobre la CL 40 Sur, siete (7) elementos publicitarios adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial, identificados con los números 10, 11,12,13,14,15 y 16.</p> <p>Ver fotografía No. 6. Se encontraron sobre la CL 40 Sur, cinco (5) elementos publicitarios adicionales al único permitido por fachada de establecimiento comercial, identificados con los números 2,3,4 y 5.</p>

(...)"

En ese orden de ideas, se tienen como norma vulnerada la siguiente:

Decreto No. 959 de 2000 "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

- a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo.

(...) Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;

(...)

- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación; (...)"

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- **DE LA ADECUACIÓN TÍPICA Y LOS CARGOS A FORMULAR**

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía 53.002.857, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F - 38, en la Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO:

Imputación fáctica: Por colocar dos (2) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, esto es, volado de la fachada del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F – 38 en la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por colocar diez (10) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, esto es, incorporados en las ventanas y puertas del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F – 38 en la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Por instalar catorce (14) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido, en la fachada del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F – 38 en la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

Soportes: Lo indicado en el **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024** y sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 6 de diciembre de 2023, fecha de visita técnica al establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA.

Circunstancia de agravación y atenuación: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece:

“ARTÍCULO 6°. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

Artículo 5. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”*

A su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente

valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Así mismo, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO**, propietaria del establecimiento de comercio **DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA** con número de matrícula mercantil 3593560.

- **CONDUCTA NO CONSTITUTIVA DE FORMULACIÓN DE CARGOS.**

A efectos de desarrollar el presente acápite, debe señalarse que en el **Auto 03288 del 30 de junio del 2024**, por el cual se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía 53.002.857, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F - 38, en la Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C., en atención a las consideraciones expuestas en el **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024**, se estableció como uno de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, el siguiente:

"(...) por instalar dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Así, se encuentra que, con la precitada conducta, el investigado se encontraba desatendiendo de manera presunta, las disposiciones consignadas en el artículo 5 de la Resolución 931 del 06 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000.

Sin embargo, frente al particular es menester indicar que el artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura"*, establece las siguientes disposiciones relacionadas con el registro de publicidad exterior visual:

*"(...) **Artículo 227.** Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo:*

“Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...)” (Subrayado por fuera del texto).

En razón a lo estipulado en la norma previamente transcrita y luego de realizar el análisis del Acta de visita 208334 y del **Concepto Técnico 01711 del 12 de febrero de 2024**, esta Autoridad Ambiental encuentra que en dichos documentos no se indicaron las dimensiones del elemento publicitario tipo aviso que no contaba con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, información que resulta indispensable a efectos de dar continuidad a la investigación sancionatoria ambiental por el hecho previamente transcrito.

Así, al no contar con el sustento técnico en relación con las dimensiones del aviso este despacho, no encuentra mérito suficiente para proceder con la formulación del respectivo cargo dentro del presente procedimiento por el hecho de hallarse “(...) *por instalar dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual, sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)*” que conllevaba la presunta inobservancia del artículo 5 de la Resolución 931 del 06 de mayo de 2008 y el artículo 30 del Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000 (actualmente modificado por el 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024) por lo cual, en aplicación de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, así como en garantía del derecho al debido proceso, se ve avocada a excluir del presente procedimiento, la conducta en mención.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 6 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

6. Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación. (...)”

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía 53.002.857, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F - 38, en la Localidad de Kennedy, de la Ciudad de Bogotá D.C.; los siguientes cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por colocar dos (2) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, esto es, volados de la fachada del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F – 38 en la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo con ello presuntamente lo establecido en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO: Por colocar diez (10) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, esto es, incorporados en las ventanas y puertas del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F – 38 en la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo con ello, presuntamente lo establecido en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO: Por instalar catorce (14) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido, en la fachada del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE BELLEZA MARILUNA, ubicado en la Calle 40 Sur No. 72 F – 38 en la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo con ello presuntamente lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ISLENA MARÍA GIRÓN CASTRO** o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

